Sustentación RECURSO APELACION Demandante: Antonio BASILIO GUERRA CALDERON y otros Demandada: COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR COOLESAR Radicación: 20001-31-03-2017-000173-04 M. P.: Dr. Hernán Mauricio OLIVEROS MOTTA

Rodolfo RUEDA VASQUEZ <rruedav.abogado@gmail.com>

Lun 31/07/2023 10:50

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rodolfo Rueda Vásquez <rodolforuedavasquez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (178 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Señor Doctor

Hernán Mauricio OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - CIVIL FAMILIA LABORAL

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (Cesar)

Ref.: DEMANDA verbal

Asunto: Sustentación RECURSO APELACIÓN

Demandante: Antonio BASILIO GUERRA CALDERÓN y otrosDemandada: COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL

CESAR COOLESAR

Radicación: 20001-31-03-2017-000173-04 M. P.: Dr. Hernán Mauricio OLIVEROS MOTTA

Señor Magistrado:

Adjunto al presente correo en archivo PDF encontrará la sustentación que hago del Recurso de apelación esta vez de conformidad con los preceptos del artículo 12 de la ley 1223 de 2.022, para que se surta en el trámite procesal correspondiente.

Consta de 8 folios.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los correos electrónicos para notificación judicial de la empresa demandada, ni de los apoderados actualmente designados, quienes no tuvieron y no han tenido la gentileza de copiar a mi correo electrónico, en las diversas oportunidades que se han comunicado con su despacho.

Cordialmente,

Rodolfo RUEDA VASQUEZ C.C. Nº 16.589.491 de Cali (Valle) T.P. Nº 40.450 del C.S. de la J.



ABOGADO

Señor Doctor
Hernán Mauricio OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – CIVIL FAMILIA LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar (Cesar)

Ref.: DEMANDA verbal

Demandante: Antonio BASILIO GUERRA CALDERON y otros

Demandada: COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR COOLESAR

Radicación: 20001-31-03-2017-000173-04

M. P.: Dr. Hernán Mauricio OLIVEROS MOTTA

RODOLFO RUEDA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.589.491 de Cali (Valle), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 40.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores Antonio Basilio GUERRA CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Antonio Basilio GUERRA CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5138086 de Valledupar, Javier Antonio GUERRA DAZA, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77.032.831 de Valledupar, Rubén Segundo MELENDEZ MANJARREZ, mayores de edad. domiciliados en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.950.457 de Fonseca, Jorge Iván GONZALEZ CAMELO, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77.011.391 de Valledupar, y Mauricio Julio CUJIA URRUTIA, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la Cédulas de Ciudadanía número 77102582 de Chiriguana (Cesar), por medio del presente escrito que contiene DEMANDA por los tramites del PROCESO VERBAL, invocando la acción consagrada en el acápite de las pretensiones, , en contra de COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR. COOLESAR, Número S0500141, con NIT 892.300.430-8, con domicilio en la ciudad de Valledupar, y estando dentro del término de traslado conferido en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2.023), bajo la cobertura del artículo 12 de la ley 1223 de 2.022, sustento nuevamente recurso de apelación admitido por auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), y notificado por estados el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia de primera instancia dictada por escrito el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), y notificada por estados el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, con el objeto de que "(...) el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados", y se



ABOGADO

revoque O reforme el numeral PRIMERO de la parte resolutiva y de contera los descritos en los numerales SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el artículo 320 del código general del proceso, y en especial lo contenido en el 322 ibídem, manifestando de manera respetuosa si se cumplió con el "(...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia(...)", y en contrario se declaren probadas las pretensiones de DECLARATORIA Y DE CONDENA, contenidas en el libelo de la demanda, por las siguientes breves

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Los reparos concretos de conformidad con lo ordenando por el último inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, que señala "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia los esgrime de manera respetuosa en los siguientes términos:

- 1º Ciertamente la parte demandada no efectúo contestación de la demanda y en consecuencia no hizo en ejercicio a su derecho de defensa, y no propuso por efecto excepciones, y se limito a presentar recursos de alzada que fueron conocidas y falladas por el Despacho del Señor Magistrado Ponente, y que por ende el asunto de la Litis no es desconocida por su Señoría.
- 2º La Juzgadora determina que solo los literales A, B, C, y D, en sus numerales I y J, son susceptibles de confesión cuando más hechos lo son, de conformidad con el artículo 372 #7 del Código General del Proceso.
- 3° Así mismo, de manera incoherente e incongruente descalifica que las pretensiones en lo correspondiente a la pretensión consagrada en el acápite I. DECLARATORIA, numeral 1°, la cual esta absolutamente probada y reconocida como tal correspondiente, a la calificación que se hizo de los hechos contenidos en los literales A, B, C, y D numerales I y J., al decir en el numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA, "DESESTIMAR la demandada presentada ..."
- 4º Yerra la Juzgadora cuando manifiesta "DESESTIMAR LA DEMANDA". Desde cuando se desestima una demanda en momento diferente a la calificación que de la misma se hace al momento de la admisión o rechazo, o inadmisión que se haga de la misma?
- 5° Considero de manera prudente manifestar que la sentencia no es acorde a la exigencia y calificación que deben concurrir en los preceptos de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso principalmente, toda vez que considero de



ABOGADO

manera prudente, responsable y respetuosa que no ha habido examen ponderado en cuanto a la sana crítica de las pruebas existentes, por cuanto la Juzgadora las considera de manera tangencial, estando obligada a hacer lo contrario, descalificando las testimoniales, que ciertamente no fueron tachadas de falsas, y/o contradictorias, por cuanto haciendo un análisis juicioso de estas pruebas testimoniales presentadas por la parte demandante, son coincidentes, coherentes y para nada contradictorias y las conclusiones obtenidas en el fallo, son netamente y aplicadamente subjetivas, cuando al contrario estas deben ser objetivas por esencia, por cuanto esos son los juicios de valor que deben ser expresados como tal, y se dedica en su análisis es a comentar sobre los fundamentos legales expuestos como fundamento de la demanda, olvidando la existencia de un dictamen pericial aportado y aprobado en audiencia, y en el que en la sentencia no se tuvo en cuenta la consideración especial y los fundamentos de la critica esbozados al mismo, por incompleto, ya que como la Demandante no se los aporto completos, la perito no insistió y no dejó al menos constancia de los hechos.

Además y a mi leal saber y entender, existe prejuzgamiento por la Juzgadora ya que desde el inicio de la sentencia en la página 4 de 13, y sin ningún fundamento hasta ese instante de la narrativa, califica que "(...) la demandada no ha incurrido en actos que conlleven a las pretensiones de la demanda", para más adelante agregar en la página 9 de 13, sin ningún elemento de juicio a "(...) por lo que acepta la mejor posición de la demandada" cuando la demandada jamás tuvo ningún posición en el proceso, por su falta de contestación de la demanda, y no haber ejercitado su derecho de defensa; diferente fue su accionar, a torpedear en ejercicio del abuso procesal, su lánguido responder en el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, quien solo de manera clara y obedeciendo más bien a un libreto, manifestó que no había habido jamás posición dominante, cuanto nunca la pretensión ha sido acusarla de posición dominante, sino de abuso de la posición dominante y de los efectos nocivos que para cualquier contratista o contraparte contractual conlleva en su perjuicio por el desequilibrio contractual y económico que produce, ya que jamás siguiera hubo respeto por parte de la demandada, y menos aún la buena fe.

Además fue tardío el otorgamiento de la palabra a mi como apoderado de la parte demandante, para preguntar o contrainterrogar.

La Señora Juez no hizo calificación indiciaria de la conducta de la parte demandada respecto de esta situación, y tampoco hizo calificación sobre la conducta procesal de las partes.

7º En lo plasmado en la sentencia que se apela, existe Interpretación errada del significado y conceptos de la posición dominante, del abuso de la posición dominante (# 3, artículo 50 del decreto 2153 de 1992), en la limitación de la confluencia de los múltiples oferentes en el mercado de los subproductos derivados



ABOGADO

del sacrificio y faenado de bovinos tales como pieles, cuajos sebos (#6, artículo 50 del Decreto 2153 de 1992), por ejecutar conductas abusivas que han producido desequilibrio contractual y económico injustificado, respecto de la prestación del servicio del contrato de sacrificio y faenado de ganado bovino, y conforme a jurisprudencia y doctrina ha quebrantado actuando en contra de la buena fe y confianza depositada, la probidad, la lealtad y obligados siempre al tener que aceptarles obligaciones adicionales y no les permitía el acceso a la mercado de las pieles, incurrido en violación al régimen de competencia, a los deberes y obligaciones contractuales que de manera directa, anexa y/o complementaria, se hayan generado en perjuicio de mis poderdantes, toda vez que conforme a la ley 256 de 1996, en su artículo 19, ha restringido el acceso de los competidores al mercado, al monopolizar la distribución de productos tales como las pieles, sebos y cuajos obtenidos en el sacrificio y faenado de ganado bovino al que nos hemos venido refiriendo, todos los cuales son prohibidos de conformidad con el artículo 7 ibídem.

- Así mismo, de que las condiciones contractuales en las que se han celebrado estos contratos de manera continúa, respecto a la apropiación de los subproductos tales como pieles, sebos, y cuajos, son ineficaces de pleno derecho, y por ende nulas, y sin que por ello deba afectarse los innumerables contratos ejecutados, que han convertido su objeto en ilícito (artículo 1523 del C.C.), al incurrir en conductas prohibidas por la ley, en el negocio jurídico celebrado, y dado que las normas consagradas en lo que corresponde al derecho de la competencia, son todas de orden público, y una vez se considere por decisión judicial que esta viciado de nulidad absoluta, se deberán aplicar todos y cada uno de los efectos que cobijan cualquier declaración de nulidad de tal estirpe, y declarar la ineficacia de pleno derecho, y el mayor valor que se apropio la Demandada se restituya debidamente indexada corresponde a los Demandantes.
- Desecha las pruebas testimoniales de mis poderdantes, ya que ellos se constituyeron en testigos de parte de manera muy precaria y que la Juez no se integro con la prueba, ni con las partes, y limitarse solo a preguntar de manera general, y del que mi participación fue absolutamente restringida por la técnica procesal, o sea que no podía participar, vuelvo y repito de manera tangencial, tal y como fue la calificación que hizo, sin que le interesará de manera alguna conocer profundamente la relación que existía entre cada uno de los demandantes contratantes con la demandada y el representante legal Jorge SAADE, ya que ciertamente a ella la cifra de las pretensiones en la estimación juramentada de la cuantía le parecía excesivo para Valledupar y lo manifestó en la etapa de la conciliación, pero nunca le parece excesivo ni abusivo que el kilo de piel lo pagará de manera irrisoria en ejercicio de su posición dominante que la convierte en abusiva de la posición dominante, ya que la probanza ha sido notoria con lo expuesto en el peritaje aportado con la demanda practicado por el perito OÑATE,



ABOGADO

como el practicado por la Perito HINCAPIE, en donde solo se esboza el daño emergente y de manera alguna el lucro cesante.

- 10° En el supuesto que ante el ad quem, admitiese que la pretensión inserta en el libelo de la demanda consistente en "limitar la confluencia de los múltiples oferentes en el mercado de los subproductos derivados del sacrificio y faenado de bovinos tales como pieles, cuajos sebos (#6, artículo 50 del Decreto 2153 de 1992)", o que no haya lugar, ciertamente y desde siempre se produjo un desequilibro contractual y económico que data en el peritaje decretado de oficio por la Juzgadora y que supera cualquier cifra que se haya considerado irrisoria con la presentación de la demanda, por no haber aceptado en la contradicción que se hizo del dictamen pericial, al aceptar el promedio del peso de las pieles en 24 kilos, por cuanto la fuente sobre la que hace su basamento la hizo la perito contable en información suministrada por la Contadora MORON, funcionaria de la parte demanda, haciendo omisión sobre donde podía obtener una información mucho más confiable, como fueron las páginas de FEDEGAN y del FRIGORIFICO GUADALUPE.
- 11º Si de lo probado en el peritaje, y en los testimonios no se concluye de manera positiva a las pretensiones, lo dicho en la audiencia cuando da cumplimiento a lo señalado en el artículo 373 del código general del proceso y da el sentido de la decisión respecto a "no se ha probado el daño", manteniéndose a la demandada en la impunidad, y ciertamente de las pruebas es posible determinar que si existen preceptos de la parte considerada y expuesta en los fundamentos de las pretensiones de la demanda.
 - Manifiesto como reparo a la decisión del Juez de primera instancia, que si el peritaje no prueba lo pretendido, no se entonces que es lo que prueba este dictamen?, que responde así sea de manera parcial, todas y cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario presentado inserto en la demanda.
- 12° Jamás se podrá considerar como normal y compensatoria a la actividad de la demandada, la exorbitante ganancia que se le produce a la demandada por la apropiación que hace de manera abusiva de las pieles, sebos y cuajos, sino al contrario es un total y absoluto desequilibrio contractual y económico y a que la Juzgadora parece no interesarle en proteger a la parte demandante.
- 13º No hay interpretación adecuada de los fundamentos legales base de la demanda y de las pretensiones contenidas en ella.
 - El artículo 1º de la ley 155 de 1999, se generan "(...) prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, o determinar precios inequitativos", tal y como lo señala en su razonamiento de manera diferente, respecto al objeto de la prueba decretada de oficio, y sin que haya lugar lo expuesto por la Juzgadora en el página 12 de 13 "(...) al plantear y reconocer lo exorbitante y simplemente lo



ABOGADO

califique como " ... a la libre decisión de fijar los precios de la mejor manera posible que le representen unos márgenes de utilidades muy cuantiosos a las empresas" los numerales 3 y 6 del artículo 50 del decreto 2153 de 1992 del Ministerio de Desarrollo económico, en donde se observa claramente que si efectivamente obligo a mis hoy poderdantes demandantes apelantes, que las pieles, sebos y cuajos, no era el objeto del negocio, si existió abuso, toda vez que si tuvo "(...) como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio...", además obstruyo e impidió a quienes conforman la parte demandante el acceso a los mercados, por cuanto sustrajo el bien que les pertenecía bajo una compra obligada al no permitírsele la entrega de los mismos, y no como se pretende establecer que debía observarse.

14° La Señora Juez no puede circunscribir el tema de las pieles a lo consagrado en el decreto que hace alusión es a la resolución 072 del 2007, que adopta el manual de buenas prácticas de manejo para la producción y obtención de la piel de ganado bovino y bufalino, - no es una expropiación-,como excusa o exculpativa que tenía la demandada para no restituir las pieles, ya que sino estuviera obligado a restituirlas junto con los cuajos y sebos, no le tendría precio, así fuese irrisorio, como siempre lo fue, y se quedaba con la exorbitante ganancia probada, ya que nunca accedieron al mercado de las pieles, ya que siempre se les impidió por las restricciones planteadas en ataque a sus propios clientes.

No había manera de probar diferente a la prueba testimonial respecto a que la demandada, nunca devolvió las pieles, cuajos y sebos, y se corrobora con el dictamen pericial, cuando se tasa un valor equis de valor de compra y un valor equis de valor de venta, ampliamente, correcta y concretamente detalla por los años en que la demanda le suministro los datos contables, y que se negó a suministrar los correspondientes a los años 2007 y 2008 para los demandantes Antonio Basilio GUERRA CALDERON; Rubén MELENDEZ MANJARREZ, y Mauricio Julio CUJIA URRUTIA, y para Javier Antonio GUERRA DAZA, los años 2007, 2008, 2015, 2016, y 2027. Y por último para Jorge Iván GONZALEZ CAMELO, los años 2007, 2008 y octubre a diciembre de 2008.

No es razón suficiente exponer en el texto de la sentencia "(...)Los demás testigos, aunque no identifican bien la razón del porque COOLESAR se quedaba con los subproductos...", ya que tratándose de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados de manera clara y concreta en el libelo de la demanda, existe razón para solicitar estos subproductos y que de ninguna manera se están pidiendo otros que si no son permitidos solicitar como son los cálculos biliares, las patas, los cuernos, etc., por cuanto estos tienen un tratamiento totalmente diferente y a la que si les es aplicable la legislación ambiental, y es acá que la conducta para la demanda se convierte en todas las conductas abusivas y contrarias a derecho y al espíritu



ABOGADO

contractual, descritas y que se relacionan en los FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES y que no volveré a citar por encontrarse expresados en el escrito de demanda, y estaría en contra de la misma economía procesal.

- 15° No es posible entender el yerro de lo expuesto en la página 12 de 13, cuando se dice por la Juzgadora que "(...) no hay prueba ni aportada ni presunta en el proceso sobre el beneficio desproporcionado del real perjuicio de los demandantes...", cuando es el mismo peritaje el que plasma de manera real y verdadera y además objetiva lo exorbitante y desproporcionado de tamaño de beneficio que obtenía la demandada, muy por encima de lo que significaba el contrato principal que era el sacrificio, y se enriqueció a costa de mis poderdantes, y no soy Yo el que lo califica, es un análisis objetivo de eta prueba y descalifico la apreciación de la Juzgadora resepcto a que no existe prueba.
- 16° Es cierto, y la Señora Juez desconoce la existencia probada de una "ventaja desproporcionada y abusiva", cuando pagaba la piel por un precio irrisoria y lo vendía con una ganancia o un incremento superior al 500%. Será que esto no prueba las pretensiones de la demanda en clamor de las pretensiones de los accionantes?
- 17º Nunca o Jamás la actuación contractual de la demandada "genero mayores eficiencias en el bienestar de todos".

Así las cosas, estos son los fundamentos de los reparos que producen inconformidad y que son el sustento del recurso de apelación, para que se digne concederlo, toda vez que la demandada COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR COOLESAR, si es responsable de lo que se le acusa y por ende debe responder, ya que ella no estaba autorizada y menos aún no esta autorizada para abusivamente tomar para su comercialización las pieles, los sebos, y los cuajos, imponiendo el precio que abusivamente y de manera restrictiva hacia los sacrificadores de ganado vacuno accedían y que alguno de ellos aún accede a utilizar ese servicio sobre estos subproductos y entender que estaba autorizado como erróneamente en sus alegatos el apoderado de la parte demandada anuncia y sobre la que erráticamente decide el Juez de la primera instancia que haciendo sórdida la aplicación de justicia ya que con la irrealidad expresa el silogismo del juicio que corresponde a la sentencia impugnada, toda vez que si ese fundamento fuera cierto no sería posible que ni ellos mismos hubiesen podido comercializar las pieles, sebos y cuajos que si se ve reflejado en un dictamen pericial de por si incompleto, ero que en lo posible mostro una certeza mínima en el perjuicio causado, y que si probo la razón de las pretensiones de la demanda, y que en honor a la justicia y a la equidad deben ser condenados, quedando demostrado en el curso del proceso los excesivos lucros que obtenían de sus abusos y restricciones en desmedro patrimonial de los accionantes, debiéndose producir la revocatoria objeto del



recurso.

Cordial saludo,

Rodolfo RUEDA VASQUEZ C.C. Nº 16.589.491 expedida en Cali (Valle) T.P. Nº 40.450 del C. S. de la J.